

del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El territorio nacional se considera dividido en doce regiones, cada una de las cuales constituirá una División Hidrológico-Forestal, con las siguientes jurisdicciones:

Primera División Hidrológico-Forestal del Centro, comprendiendo las dos vertientes del sistema central, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Madrid, Avila, Segovia y Guadalajara.

Segunda División Hidrológico-Forestal de la Mancha, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Toledo, Ciudad Real, Albacete y Cuenca.

Tercera División Hidrológico-Forestal de Levante, comprendiendo el litoral levantino, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

Cuarta División Hidrológico-Forestal del Nordeste, comprendiendo el pirineo catalán y el bajo Ebro, y con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y las islas Baleares.

Quinta División Hidrológico-Forestal del Ebro, comprendiendo el curso medio del río Ebro, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Huesca, Zaragoza y Teruel.

Sexta División Hidrológico-Forestal de Castilla la Vieja, comprendiendo las cuencas altas de los ríos Duero y Ebro, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Burgos, Soria, Logroño y Alava.

Séptima División Hidrológico-Forestal del Cantábrico, comprendiendo la vertiente cantábrica, con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Octava División Hidrológico-Forestal del Duero, comprendiendo el curso medio de dicho río, y con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

León, Palencia, Valladolid y Zamora.

Novena División Hidrológico-Forestal de Galicia, comprendiendo las siguientes provincias:

La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Décima División Hidrológico-Forestal de Extremadura, comprendiendo las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres y Salamanca.

Undécima División Hidrológico-Forestal de la Baja Andalucía, comprendiendo la cuenca baja del Guadalquivir y las de los ríos Odiel y Tinto, con jurisdicción en las siguientes provincias:

Sevilla, Huelva, Cádiz y Málaga.

Duodécima División Hidrológico-Forestal de la Alta Andalucía, comprendiendo las cuencas media y alta del Guadalquivir, y con jurisdicción sobre las siguientes provincias:

Córdoba, Jaén, Granada y Almería.

Además, y como Servicio independiente, queda constituido el Servicio Hidrológico-Forestal de las Islas Canarias, incluyendo todas las del archipiélago, cuyo Jefe podrá tener consideración de Jefe regional.

Artículo segundo.—Cada una de estas regiones constituirá una Jefatura, de la que dependerán todos los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado enmarcados en su jurisdicción.

Artículo tercero.—Todos los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado encuadrados en cada Jefatura tendrán el carácter de hidrológicos y se denominarán Servicios Hidrológico-Forestales del Patrimonio Forestal del Estado, sin distinción de su origen y carácter actual.

Artículo cuarto.—Estos Servicios Hidrológico-Forestales del Patrimonio Forestal del Estado desempeñarán, además de su función específica hidrológico-forestal, todas las que actualmente vienen ejecutando en cumplimiento de la legislación forestal vigente, y su funcionamiento y régimen de trabajo se regirá por lo previsto para los Servicios propios del Patrimonio Forestal del Estado en la Ley y Reglamento de dicho Organismo.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura podrá establecer y modificar, si fuera preciso, las jurisdicciones territoriales de los Servicios Hidrológico-Forestales definidos en el artículo tercero de la presente Disposición.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para reestructurar los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado, salvo los que corresponden a la competencia del Consejo de Ministros, según el párrafo primero del artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de diciembre de 1965 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Capitán de Ingenieros don Francisco Fernández Mata.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia

cursada por el Capitán de Ingenieros don Francisco Fernández Mata, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Educación Nacional, Escuela Técnica de Aparejadores de Madrid, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», considerando el derecho que le asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Capitán, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad a serle adjudicado el mencionado destino civil, fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1965.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...